

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COM.ESP. LA PROVINCIA PUNTARENAS, QUE SE ENCARGARÁ DEL ANÁLISIS, INVESTIG. ESTUDIO, DICTAMEN Y VALORACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECON, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE PROVINCIA DE PUNTARENAS, CON EL OBJ.DE ESTIMULAR EL DESARROLLO DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, FOMENTANDO NUEVOS EMPLEOS Y MEJORANDO LAS CONDICIONES ECON.DE POBLADORES DE DICHA PROVINCIA, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODA LA LEG.REFERENTE Y... EXPEDIENTE N.º 23.120

LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

EXPEDIENTE N.º 24.510

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA
05 DE MARZO DE 2025**

TERCERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas presentamos el presente Dictamen Afirmativo de Minoría, sobre el proyecto “LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO”, expediente N.º 24.510, iniciativa del diputado Carlos Andrés Robles Obando, publicado en La Gaceta N.º 163, Alcance N.º 152, del 04 de septiembre de 2024, con base en las siguientes consideraciones:

I. Generalidades del proyecto de ley:

El proyecto propone una nueva regulación sobre licencias municipales para ejercer actividades lucrativas en el cantón de Golfito, así como con relación al respectivo impuesto. En este orden de ideas, se pretende regular lo relacionado con el hecho generador, los sujetos pasivos, las actividades sujetas, actividades de subsistencia, período del tributo, base imponible, tarifas, impuestos a las actividades marítimas y portuarias y a la rotulación comercial externa, potestades municipales de administración tributaria y otros aspectos relacionados con el cobro del tributo.

Se propone, asimismo, normas para la determinación del impuesto anual, y busca regular lo relacionado con la presentación de declaraciones juradas, el informe de distribución del ingreso bruto cuando las actividades se desarrollan en diferentes cantones, así como lo relacionado con la determinación de oficio y las actividades fiscalizadoras de revisión y recalificación.

Además, se dispone el uso confidencial de la información recabada por la Administración, las notificaciones y recursos en los procesos de determinación, el régimen sancionatorio por faltas en la presentación de la declaración, presentación tardía o no pago del impuesto, así como aspectos sobre prescripción.

También se regula lo referente al otorgamiento, tipos y requisitos de la licencia para ejercer actividades económicas, traslados de la licencia, sus requisitos, cambio de actividad y aspectos sobre cese de actividades, entre otros. La iniciativa establece, además, la posibilidad de cierre del negocio por suspensión de la licencia, así como normativa respecto a sanciones como situaciones de concurrencia de hechos y reducciones de estas.

Por último, se define la normativa supletoria, se deroga las Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Golfito, Ley N° 7505 de 9 de mayo de 1995, que actualmente rige la materia y, transitoriamente, se establecen que los montos determinados con anterioridad se mantendrán vigentes. Asimismo, determina la necesidad de que se emita la reglamentación respectiva, sin que su omisión interrumpa la aplicación de la ley, y se otorga un plazo de treinta días hábiles, a partir de la eventual entrada en vigor de la propuesta, para que quienes ejerzan actividad lucrativa en el cantón y no cuenten con licencia, la obtengan y paguen el impuesto respectivo.

II. Del trámite legislativo:

La iniciativa fue presentada por el Diputado Carlos Andrés Robles Obando, el día 21 de agosto del 2024, posteriormente fue publicado en Gaceta N.º 163 del 04 de septiembre del 2024. La iniciativa inició su trámite en comisión el 16 de septiembre de ese mismo año.

III. Del proceso de consulta:

Fueron recibidas las siguientes respuestas:

Institución	Criterio
Municipalidad de Golfito. SMG-T-791-10-2024	Esta entidad recalca que “por unanimidad de votos SE APRUEBA: Comunicarles que no se tiene objeciones, ni observaciones al texto, por lo que se da un voto de apoyo al trámite que se realiza en la Asamblea Legislativa. Se declara este acuerdo en FIRME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO.”
Banco Nacional. GG-775-24	De la forma expuesta se recalca, “que sobre el particular le informo que, analizada la iniciativa por nuestros especialistas legales, no se tienen observaciones que realizar.”
CNP. PE OFIC 623-2024	Es de esta forma que, se menciona que, una vez analizado el texto, no se tienen observaciones de fondo, forma o legales al proyecto que afecte el quehacer de la institución.
ICT. DM-665-2024.	Desde esta institución se plantean varias observaciones dentro de las que se encuentran: 1- Necesario considerar lo referente al cobro del derecho de salida (zarpe) a todas las embarcaciones que hacen uso del espejo de agua del cantón, tiene que establecer con claridad sus linderos para evitar transgredir territorio del cantón de Puerto Jiménez, aclarando inclusive si se aplicará para cualquier salida a navegar. 2- Lo referente al inciso d) del artículo 37 aclarar que se exonere de este pago cualquier embarcación que esté operando con contrato desde una marina o atracadero turístico, dado que ya pagan por servicios al concesionario y éste a su vez por su actividad comercial dentro del Cantón al municipio, evitando así un doble pago injustificado y desventajoso al sector.

	<p>3- Las embarcaciones en los desarrollos de atracaderos y marinas amparados a la Ley 7744, se encuentran expresamente excluidos, como así lo señala la redacción del artículo en su párrafo final, teniendo por coyuntura autorizadas además áreas de concesión en las que el fondeo no es requerido, más bien se autorizaron para el desarrollo de atraque de las embarcaciones en estructuras tipo muelle. Lo cual debe ser considerado en el texto del Proyecto.</p> <p>De este modo, una vez atendidas las recomendaciones mencionadas se considerar dar el apoyo institucional al proyecto de ley</p>
<p>CGR DFOE-LOC-1587</p>	<p>1-Considerar los requisitos solicitados por la Municipalidad de Golfito para la declaración jurada del impuesto municipal, verificando su conformidad con el artículo 18 de la Ley n.º 8220 y su reglamento, enfocados en la simplificación administrativa.</p> <p>2- Evaluar si es necesario solicitar copias de declaraciones presentadas ante el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación) o si la municipalidad puede acceder a dicha información mediante convenios de cooperación y acceso a datos.</p> <p>3- Considerar la recomendación del Órgano Contralor sobre simplificar los trámites para reducir costos y tiempos, lo que favorece la competitividad y el desarrollo económico. Sobre todo, lo referente a simplificar trámites relacionados con licencias comerciales y patentes contribuye a generar empleo, impulsar el desarrollo cantonal y mejorar el desempeño empresarial.</p> <p>La Contraloría General reitera que las observaciones emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.</p>

IV. Del proceso de audiencias:

Respecto al trámite legislativo no se realizaron audiencias sobre el expediente 24.510 “LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO”.

V. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El presente expedientes a la fecha, cuenta con informe de servicios técnicos, donde se recalca que, una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad, que se manifiesta como la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales. Sin embargo, esta atribución está sujeta a la autorización legislativa, señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Es por ello por lo que la Asamblea Legislativa cumple solamente una función tutelar, que remueve un obstáculo para que los titulares de la competencia, en este caso las municipalidades, la ejerzan con plenitud. Así, el Parlamento no puede crear, por iniciativa propia, tributos locales, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni definir su destino. En este sentido, toda modificación al texto debe estar contenida en un acuerdo municipal previo, el cual debe constar en el expediente mediante copia certificada. En particular el impuesto de patente municipal, que es el que principalmente se recoge en la propuesta, encuentra su sustento legal en los artículos 88 y siguientes del Código Municipal.

Bajo esta perspectiva, la aprobación de la propuesta no presente problemas jurídicos y es un asunto de conveniencia y oportunidad a ser valorada por la cámara, sin demérito de corregir, de previo, los errores que se han ido señalando en este documento.

VI. Conclusiones:

Con fundamento en todos los criterios supra citados, los presentes diputados y diputada de la República consideramos lo siguiente respecto al Expediente N.º 24.510, “LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO” debe de ser aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA
MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**

TÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Golfito un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en su jurisdicción. Ninguna persona física y, o jurídica podrá ejercer actividades lucrativas en el cantón sin contar con la respectiva licencia municipal. De igual manera deberá encontrarse al día con las obligaciones municipales, con base en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 7794 “Código Municipal” de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos

Serán considerados contribuyentes de este impuesto, todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas en el cantón de Golfito.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto

El ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa que se origine y, o se realice en el cantón de Golfito, sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria, efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso, constituirá la obligación para estas de pagar el impuesto y, a la vez, el hecho generador de este.

El hecho generador del impuesto será el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, establecida en el artículo 4 del reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, decreto ejecutivo N° 43432-S.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Golfito, el interesado debe gestionar y obtener una licencia municipal, conforme se establece en el artículo 88 del “Código Municipal”, ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, por consiguiente, pagar el impuesto de patentes que se derive de la misma. El impuesto de la patente se pagará durante todo el tiempo que la actividad se realice; sea porque el establecimiento donde esta se realice permanezca abierto; que se ejerza el comercio en forma ambulante; y, o que se desarrolle por medios digitales; y, asimismo, durante todo el tiempo en que se posea dicha licencia, aunque la actividad lucrativa correspondiente no se haya ejercido.

ARTÍCULO 4- Actividades de subsistencia

La Municipalidad de Golfito podrá realizar un cobro diferenciado del pago del impuesto de patentes, previo trámite a solicitud del interesado, a aquellas personas físicas que realicen actividades de subsistencia. Esta acción no exime al contribuyente de realizar el trámite correspondiente para la obtención de la licencia o patente comercial.

Para poder optar por la respectiva autorización, el contribuyente deberá:

- a) Ejercer la actividad comercial de forma unipersonal y por sí misma.
- b) Encontrarse inscrito ante el ministerio de Hacienda según la actividad comercial que realice y en el régimen tributario correspondiente.
- c) Que sus ingresos anuales brutos sean menores o iguales a 6 salarios base mensuales del "Oficinista Uno" del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- d) Presentar los requisitos que defina el reglamento a la presente ley.

La Municipalidad de Golfito podrá verificar el cumplimiento de lo anterior por cualquier medio que considere oportuno.

La autorización señalada para el desarrollo de actividades de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

- 1- La actividad deberá ser desarrollada por la persona física en las condiciones en que se autorizó, y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y, o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.
- 2- Dicha autorización tendrá un plazo de duración del periodo fiscal en que se solicite, debiendo renovarse cada periodo fiscal subsiguiente.
- 3- La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.
- 4- La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, siempre respetando el debido proceso, ante el cambio en las características y condiciones que la generaron, al comprobarse que la persona autorizada realiza cualquier otra labor remunerada de forma estable, al desvirtuarse la actividad autorizada, al provocar afectación para los vecinos o la comunidad, al asumir características propias de una actividad lucrativa sujeta a patente comercial. También será causal de revocatoria cualquier acción que sea incompatible con la naturaleza o razón de ser, indicadas en el artículo 28 de la constitución o las determinadas dentro de la presente ley.

5- La autorización será revocable automáticamente ante la muerte de este, ante el vencimiento del plazo, ante el cese de la actividad, ante el traslado del lugar de residencia, ante la negativa a verificar por parte de la Municipalidad el proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, ante la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida, y ante la falsedad de esta o de la información suministrada, todo esto respetando el debido proceso.

6- La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será anual, en base a un cinco por ciento (5%) del salario base mensual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.

ARTÍCULO 5- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, pudiendo fraccionar su pago trimestralmente. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintos del señalado anteriormente, la misma aplicará previa solicitud escrita realizada por el contribuyente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva. En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del período el día de inscripción ante la dirección nacional de tributación. En los casos de renta inmobiliaria aplicará el pago trimestral o anual.

ARTÍCULO 6- Potestades de administración tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Golfito para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y cualquier otra potestad prevista en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y en el artículo 77 y 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794.

ARTÍCULO 7- Cobro de otros tributos

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia, que debido a sus características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales, siempre velando por que no se aplique una doble imposición.

TÍTULO II Sobre la Licencia Comercial

CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

ARTÍCULO 8- Licencia e impuesto

Las actividades enunciadas en el artículo 3 de esta ley obligan al interesado a obtener un permiso o una licencia de funcionamiento. La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada del interesado o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución, previa inspección municipal. Las personas que ejerzan su profesión y que se encuentren organizadas bajo una sociedad o asociación de tipo mercantil, de hecho, o derecho, quedan obligadas a obtener una licencia y al pago correspondiente.

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

Previo al otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9- Requisitos para obtención de la licencia municipal. En toda solicitud de otorgamiento de licencia municipal serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Que el (los) interesado(s) se encuentre(n) al día en el pago de tributos y de otras obligaciones municipales y tributarias establecidas en otras disposiciones legales o en el reglamento de la presente ley.
- b) Que el dueño del inmueble donde se llevará a cabo la actividad lucrativa se encuentre al día en el pago de tributos y de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración de las mismas.
- d) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA.

- f) Realizar solicitud formal a la Plataforma de Servicios o a través de la página web de la Municipalidad mediante formulario habilitado para tal fin.

Para mantener activa dicha licencia se requiere que el interesado cumpla con todas las obligaciones tributarias y administrativas ante la Municipalidad.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley por medio de su reglamento. Asimismo, cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, la Municipalidad podrá incluirlo en el reglamento a la presente ley, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

ARTÍCULO 10- Licencias temporales

La Municipalidad podrá conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo determinado por el municipio. Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los contenidos en el artículo 9 de la presente ley, sin perjuicio de todos aquellos requisitos que los reglamentos a esta ley y el ordenamiento jurídico determinen.

Se faculta a la Municipalidad de Golfito, a otorgar licencias temporales para actividades de comercio sobre ruedas, según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley Especial para el Comercio sobre Ruedas, Ley N.°10254. Serán aplicables las tasaciones y tratamientos según los artículos 4 y 15 de la presente ley. Deberán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II Modificaciones a las licencias

ARTÍCULO 11- Traslado de la licencia

Los licenciatarios podrán realizar el traslado del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio sea dentro del cantón y no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites, el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin o por el medio electrónico que la Municipalidad designe, mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Adjunto a dicha solicitud la Municipalidad de Golfito verificará que el licenciatario:

- a) Encontrarse al día con el pago de los tributos generados en virtud de la presente ley.

- b) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.
- c) Los funcionarios municipales podrán verificar por los medios correspondientes los datos de la propiedad donde se trasladará la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble, deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- d) Presentar el certificado original de la licencia comercial.
- e) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, el mismo vigente para la nueva dirección del local.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

ARTÍCULO 12- Traspaso de la licencia

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen, siempre y cuando se trate de la misma actividad comercial.

Para la solicitud de traspaso de la licencia la municipalidad verificará, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, lo siguiente:

- a) Los interesados deberán encontrarse al día con el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.
- b) Contar con resolución de visto bueno de ubicación aprobado y vigente emitido por la Municipalidad de Golfito.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su

defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.

- d) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, a favor de la nueva persona licenciataria.
- e) Los funcionarios municipales podrán verificar por los medios correspondientes los datos de la propiedad donde se trasladará la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble, deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Presentar el certificado original de la licencia comercial.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.° 9047.

ARTÍCULO 13- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser cambiada a otra actividad, previa solicitud formal del licenciataria mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes.

La Municipalidad verificará que:

- a) Contar con resolución de visto bueno de ubicación aprobado y vigente emitido por la Municipalidad de Golfito para la nueva actividad comercial.
- b) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, para la nueva actividad comercial.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.
- d) Se verificará en el Registro Público de la Propiedad, los datos de la propiedad donde se ejerce la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar copia del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- e) Presentar el certificado original de la licencia comercial.

- f) Que el licenciatario se encuentre al día en el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO III Cálculo del impuesto de licencias

ARTÍCULO 14- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establece como base imponible o factor determinante la imposición de los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se grava. En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre los ingresos brutos anuales hechos constar mediante declaración jurada sin protocolizar, emitida por el titular de la licencia. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 15- Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto

Para la determinación de la tarifa aplicable para el cálculo del impuesto sobre las licencias comerciales del cantón de Golfito, se aplicará el pago del 0,25% sobre el ingreso bruto reportado para el periodo declarado.

En el caso de los patentados que por su modalidad tributaria no reportan los ingresos brutos ante el Ministerio de Hacienda, deberán llenar el formulario municipal de declaración jurada de ingresos brutos con los datos del periodo declarado.

La Municipalidad de Golfito podrá verificar el cumplimiento de lo anterior por cualquier medio que considere oportuno.

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 16- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades.

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 14, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación:

- a) Aquellas empresas que deseen iniciar en Golfito su actividad y cuenten con estudios de prefactibilidad, factibilidad y/o inversión, deberán adjuntar las

proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

- b) Aquellas empresas o personas que deseen iniciar una actividad comercial en el cantón y no cuenten con estudios o proyecciones, serán tasados de acuerdo con el promedio de ingreso brutos de actividades similares en el distrito en que se llevará a cabo la actividad.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la declaración jurada de patentes

ARTÍCULO 17- Declaración jurada del impuesto de patentes

Cada año, a más tardar diez días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración de impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Tributación Directa las personas físicas o jurídicas que representan las actividades referidas en el artículo 3 de esta ley, presentarán a la Municipalidad de Golfito mediante el formulario suministrado, la declaración jurada de patentes en la cual conste de manera clara los ingresos brutos percibidos en el periodo a declarar.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada de ingresos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha autorizada por dicha dependencia.

ARTÍCULO 18- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Todos los contribuyentes, sin excepción, deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos con su declaración jurada de ingresos:

- a) Llenar el formulario municipal de declaración jurada de ingresos brutos con los datos del periodo reportado.
- b) La Municipalidad de Golfito podrá verificar el cumplimiento de lo anterior por cualquier medio que considere oportuno.
- c) Los patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto ante las otras municipalidades en que realizan la actividad.

ARTÍCULO 19- Informe de distribución del ingreso bruto

Cuando el contribuyente o sujeto pasivo ejerza sus actividades lucrativas en el cantón de Golfito y en otros cantones del país de forma simultánea, sin perjuicio de los demás requerimientos indicados en el artículo anterior, deberá acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes de una certificación de contador público autorizado, en donde se detalle claramente la distribución de los ingresos y de utilidad neta, y el monto que corresponda a cada uno de los municipios en donde ejerza su actividad económica. Dicha certificación podrá ser fiscalizada por la Municipalidad de Golfito.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere los principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre los cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, las instalaciones, el personal, la maquinaria y las funciones que posea o realice en el cantón de Golfito, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones, y presentar la distribución mediante una certificación de un contador público autorizado.

Las funciones o las capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, las administrativas, las financieras, las contables, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o las ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, la Municipalidad de Golfito podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los principios citados y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal por encima de cualquier otra razón empresarial.

CAPÍTULO V Actuaciones de oficio

ARTÍCULO 20- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente y se aplicará un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto cancelado el año anterior, cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.
- b) Exista omisión de la presentación de la declaración jurada.
- c) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación

- fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 18 y 21 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.
- d) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto de las otras municipalidades en que realiza la actividad.
 - e) Algún otro caso relacionado, el cual se verifique el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

Acciones fiscalizadoras

ARTÍCULO 21- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de Golfito, se le faculta para que realice acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Administración Tributaria Municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

La Municipalidad podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cuatro años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico vigente.

Los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitar toda la información que la Administración Tributaria Municipal solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

ARTÍCULO 22- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente en concordancia con el artículo 20 de la presente ley.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre los cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

Asimismo, de forma supletoria se aplicarán los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

La Municipalidad de Golfito estará facultada para realizar la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.

CAPÍTULO VII Confidencialidad de la información

ARTÍCULO 23- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre las administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial respecto de terceros, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de Golfito queda facultada para que suscriba convenios y establezca relaciones de colaboración mutua, dé y reciba información con relevancia tributaria de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ministerio de Hacienda y de cualquier otra entidad pública.

CAPÍTULO VIII Notificaciones y recursos

ARTÍCULO 24- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberá ser notificada al contribuyente por la Administración Tributaria siguiendo las formas señaladas en los artículos 137 y 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad, obligatoriamente, una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre

imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación. Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad o por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687.

ARTÍCULO 25- Recursos

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la administración de patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

TÍTULO II Régimen Sancionatorio

CAPÍTULO I Sanciones

ARTÍCULO 26- Sanción por no presentación de la declaración

Se considerará no presentación cuando la declaración de patentes no se haya presentado a la administración tributaria municipal vencido el plazo establecido en artículo 17 de la presente ley. La sanción por la no presentación de la declaración será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto cancelado el año anterior, sin perjuicio de la correspondiente determinación de oficio en concordancia con el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 27- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, los contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Administración Tributaria que cumpla sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y la determinación de la obligación tributaria correspondiente; después de ser prevenido una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.

b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa de dos salarios base.

c) Los sujetos pasivos que realicen o hayan realizado actividades comerciales sin la debida licencia comercial, serán sancionados con lo establecido en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. De conformidad con el artículo 88 del Código Municipal, Ley N.º 7794, se faculta a la Municipalidad a realizar el cobro del impuesto de patentes por el tiempo en que se haya ejercido la actividad sin licencia, aplicando lo indicado en el artículo 16 de esta ley.

Los locales comerciales en donde se ejerzan actividades sin la debida licencia comercial podrán ser clausurados por el personal municipal.

d) A los contribuyentes que digan realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Golfito y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Golfito, se les aplicará una multa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Golfito y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón. Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 28- Cierre preventivo del negocio y suspensión de la licencia

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Golfito se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres, según lo detalla el artículo 90 bis del Código Municipal.

Adicionalmente, la administración tributaria podrá realizar el cierre o clausura del establecimiento de manera preventiva. Este actuar se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

El cierre o clausura se hará constar por medio levantamiento de un acta, y se colocarán sellos oficiales en las puertas, las ventanas u otros lugares del negocio.

El procedimiento para el retiro de los sellos se establecerá por medio del reglamento a la presente ley, facultando a la administración para cobrar costos administrativos y operativos, tanto de cierre como de apertura.

ARTÍCULO 29- Procedimiento para aplicar sanciones

El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 218 y siguientes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

CAPÍTULO II Terminación de las licencias

ARTÍCULO 30- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben a los cuatro años, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 31- Causas interruptoras de la prescripción

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionados se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 32- Cese de actividad

Cuando el licenciatario deje de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto. Par dar por terminada la actividad comercial, la Municipalidad deberá constatar que:

- a) Cuando el licenciatario haya fallecido, y conste dicha condición ante el Tribunal Supremo de Elecciones. En este caso, la solicitud de cese de actividad la podrá realizar el cónyuge o pariente en primer o segundo grado de consanguinidad del licenciatario fallecido.
- b) Cuando el licenciatario fuese una persona jurídica que se disolvió, deberá verificar ante el Registro Nacional que la persona jurídica fue disuelta.
- c) Se presente original y copia del contrato de arrendamiento, cuando el licenciatario haya hecho abandono del inmueble. El retiro lo podrá realizar el propietario del inmueble. La Municipalidad verificará la condición de la propiedad ante el Registro Nacional.
- d) Se presente el certificado original de la licencia comercial.
- e) El interesado se encuentre al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

CAPÍTULO III Concurrencia y reducción de sanciones

ARTÍCULO 33- Concurrencia de hechos y sanciones

En concordancia con el artículo 73 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, cuando un hecho configure más de una infracción, se aplicará la sanción más severa.

ARTÍCULO 34- Reducción de sanciones

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas en un 50%, cuando, una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente, el contribuyente subsane su incumplimiento y/o realice el pago de la sanción antes de que transcurran 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto inicial.

ARTÍCULO 35- Solidaridad tributaria

Los propietarios de los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad comercial que da origen a la obligación tributaria serán responsables solidarios del pago de la patente y afines a la actividad comercial que se desarrolle en su propiedad; lo anterior de acuerdo con el principio de solidaridad tributaria, facultando a la administración tributaria a cobrar los impuestos, tasas y servicios que correspondan a la actividad desarrollada.

TÍTULO III Otros Impuestos

CAPÍTULO I Impuestos a las actividades marítimas y portuarias

ARTÍCULO 36- Actividades Portuarias

Se cobrará un derecho de salida (zarpe internacional) a todas las embarcaciones que hagan uso del espejo de agua de la bahía interna de Golfito, las cuales pagarán conforme al criterio que se indica a continuación:

- a) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones de carga y pesca industrial, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de diez centavos de dólar estadounidense (\$0,10) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).
- b) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00).

- c) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el puerto de Golfito se pagará, al tipo de cambio, un dólar estadounidense (\$1,00), según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación.
- d) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones distintas a las contempladas en los incisos a) y b), exceptuando las de bandera costarricense, pagarán una tarifa según su eslora, para la cual se aplicará lo siguiente:

1 a 50 pies de eslora	\$20
Más de 50 pies de eslora	\$35

Adicional mente por cada pasajero y/o tripulante saliente se pagará, al tipo de cambio, dos dólares estadounidenses (\$2,00).

Exímanse del pago de esta tasa los permisos de zarpe internacional de embarcaciones que hayan ingresado a puerto, con la finalidad expresa de prestar ayuda a embarcaciones o personas rescatadas en el mar, actividades científicas y de investigación, ayuda humanitaria y/o de convenio internacional de patrullaje conjunto, o en su defecto las embarcaciones que atraquen en concesiones de marinas o atracaderos autorizadas por la Municipalidad de Golfito, según lo contemplado dentro del artículo 21 de la ley 7744.

Este derecho de zarpe se cancelará a favor de la Municipalidad de Golfito, mediante depósito bancario, transferencia o por las plataformas de pago que la Municipalidad designe. La Capitanía de Puerto exigirá como requisito obligatorio ineludible para conceder el zarpe internacional de la embarcación, la acreditación del pago mencionado.

ARTÍCULO 37- Actividades de Fondeo

Las embarcaciones, excepto las de bandera costarricense, que por sus actividades o características se fondeen fuera de la rada del puerto de Golfito, haciendo uso del espejo de agua de la bahía interna de Golfito, deberán cancelar una tarifa calculada por día o fracción de día con el objetivo de fortalecer los servicios municipales de mitigación de impacto ambiental, manejo integral de residuos y seguridad, según la siguiente escala:

Embarcaciones de hasta 50 pies de eslora pagarán la suma de veinte dólares estadounidenses (\$20,00) por día o fracción de día.

Embarcaciones mayores a 50 pies de eslora pagarán la suma de setenta y cinco dólares estadounidenses (\$75,00) por día o fracción de día.

Se exceptúan las embarcaciones que atraquen en concesiones de marinas o atracaderos autorizadas por la Municipalidad de Golfito, según lo contemplado dentro del artículo 21 de la ley 7744.

Las capitanías de puerto exigirán como requisito obligatorio ineludible para conceder el zarpe internacional de la embarcación, la acreditación del pago a la Municipalidad por las actividades de fondeo realizadas.

CAPÍTULO II Otros Impuestos

ARTÍCULO 38- Rótulos y Vallas Publicitarias

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios que publiciten a terceros, y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios y/o vallas, pagarán un derecho anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho derecho se calculará de la siguiente forma:

- a) Rótulos luminosos: se cobrará el uno por ciento (1%) del salario base por metro cuadrado.
- b) Rótulos no luminosos: se cobrará el uno por ciento (1%) del salario base por metro cuadrado.
- c) Rótulos pintados en la pared: se cobrará el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del salario base por metro cuadrado, excepto los murales con fines culturales.
- d) Vallas: se cobrará el dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario base por metro cuadrado, por cualquier clase de valla publicitaria.
- e) Rótulos de varias caras: pagarán la tarifa correspondiente por cada cara adicional. La tarifa a pagar se determinará según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.
- f) Rótulos menores de un metro cuadrado: pagarán la tarifa por un metro cuadrado, según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.

La tarifa correspondiente se determinará conforme al salario base mensual del "Oficinista Uno" del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 39- Derogación

Se deroga la Ley N.º 7505, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales de Golfito, de 09 de mayo de 1995.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 40- Regulación supletoria

De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Ley N.° 6227, sus reglamentos, el Código Municipal Ley N.° 7794, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755, y el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán hasta la entrada en vigencia de esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente, de acuerdo con los nuevos factores y los montos de imposición.

TRANSITORIO II- La Municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley. La ausencia de estos reglamentos no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entre en vigencia.

TRANSITORIO III- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Golfito y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten la solicitud para la autorización de la licencia. En este periodo no correrá aplicación de sanciones siempre y cuando la regularización se realice por parte del contribuyente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la en la Sala VI, de la Asamblea Legislativa, Área de Comisiones Legislativas V, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Carlos Andrés Robles Obando

Sonia Rojas Méndez

Alexander Barrantes Chacón

Andrés Ariel Robles Barrantes

David Lorenzo Segura Gamboa

Johana Obando Bonilla

José Francisco Nicolás Alvarado
Diputadas y Diputados

Parte expositiva: Luis David Ulate Sanchez
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo/lsc